



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2020-00052-00  
**DEMANDANTE:** HIPERLIA ISABEL SALAS SUAREZ  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022).

## I. CONDUCTA CONCLUYENTE

Inicialmente se ha de indicar que, dentro del plenario no existe constancia de notificación de las demandadas, a pesar de lo anterior, las demandadas allegaron escritos contentivos con contestación de la demanda al buzón electrónico institucional de esta Agencia Judicial.

Ahora bien, al respecto a lo antes señalado, tenemos que el Código General del Proceso, en su artículo 301, indica:

*“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

(...)”

En tal sentido, se han de tener a las demandadas como notificadas por conducta concluyente y se han de estudiar los memoriales arrojados al Despacho, respecto de la contestación de la demandada hecha por la parte pasiva.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por haber sido presentada en debida forma la demanda, y reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. o se tendrá como indicio grave en su contra.



### III. EXCEPCIÓN PREVIA

Además de lo anterior, se tiene que, este Juzgado a la revisión hecha de la contestación de la demanda presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dicha entidad propone excepción previa Falta de Litisconsorcio Pasivo Necesario, fundamentado de la siguiente forma:

*“Se propone esta excepción, debido a que en la demanda no se integra la Litis de manera adecuada, y esto puede ser causal de nulidad, por indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio. En el presente caso podemos observar que, según certificado de ASOFONDOS, la parte demandante entre los años 1999 y 2001 presentó vinculación a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y se observa en los documentos allegados y en el escrito de la demanda, que esta AFP no fue incorporada al proceso, por lo tanto, debe ser integrada a la presente Litis. En ese sentido, se plantea esta excepción, establecida en el artículo 100 CGP, artículo 32 CPTSS y se trae a colación el artículo 61 CGP que indica que si en el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.”*

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Frente A ese aspecto el artículo 100 del Código General del Proceso, establece:

**EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

(...)

A su vez el artículo 61 del C.G.P. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral respecto a la figura de litisconsorte necesario en lo referente a pretensiones de pensión de vejez se ha pronunciado de la siguiente forma, en la Sentencia SL8647-2015, Corte Suprema de Justicia, MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:

*“... es del caso recordar que la figura del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que permite advertir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandante en su escrito de demanda, sino, cosa distinta, a la naturaleza de la cuestión litigada en el proceso, de suerte que no porque el demandante plantee una particular postura de sus demandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieren ipso facto la calidad de litisconsortes necesarios, sino que es en atención a la cuestión que allí haya de definirse que se desprende o define esa peculiar calidad de Litis consortes necesarios.*

*En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.(...)”*

Conforme a la situación expuesta por la parte demandada, más el acervo probatorio aportado y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes enunciadas; considera el Despacho que para emitir sentencia de mérito en el sub iudice, es indispensable la comparecencia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en calidad de litisconsorte necesario a efectos de adelantar válidamente el presente proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de acuerdo a los supuestos fácticos relatados y las pruebas aportadas al expediente.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el término de comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE la notificación a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del auto admisorio de fecha 12 de marzo de 2020, proferido en este proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la demanda realizada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.



**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **CARLOS RAFAEL PATA MENDOZA**, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: DISPONER** la integración del contradictorio con **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, concediéndole el traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que contesten por medio de apoderado judicial.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJÍA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejía**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b199ee4dcadb1d6adb8872e19125a5b1aea29270987a6c27b857d333e344cd**

Documento generado en 03/08/2022 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**